

Resolución N° 023-2021-2022-OM-CR

Lima, 15 de setiembre de 2021

Visto el recurso de apelación interpuesto por el servidor **DAVID DANTE CORDERO SIERRA** contra la Resolución 129-2021-DGA/CR del 14 de mayo del 2021 y el Informe 01-2021-SZJ-Abogada-adhoc-CR.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Acuerdo 078-2020-2021/MESA-CR se autorizó al procurador público del Poder Legislativo a conciliar, transigir o allanarse en los procesos judiciales pendientes relacionados con el grupo de sesenta y cuatro (64) servidores reincorporados provisionalmente por medidas cautelares interpuestos al amparo de la Ley 27803, sujetos al régimen laboral público comprendidos en el Informe 544-2020-DRRHH-DGA-CR, delegando facultades a la Dirección General de Administración para que mediante resolución administrativa, formalice el cese en el régimen laboral de origen, así como la asignación de los nuevos cargos y niveles remunerativos, bajo el régimen laboral privado de los servidores comprendidos en el referido informe; autorizando mediante Acuerdo de Mesa 102-2020-2021/MESA-CR a la Dirección General de Administración para que emita las resoluciones administrativas a favor de los servidores que hayan suscrito las actas de transacción extrajudicial correspondientes, que tendrán efecto desde la fecha de formalización de sus respectivas renunciaciones al servicio en el régimen laboral público a condición de que acrediten la presentación de los desistimientos a sus demandas judiciales en trámite.

Que, del Informe 154-2021-DRRHH-DGA-CR y de la Transacción Extra Judicial suscrita entre el señor David Dante Cordero Sierra y el procurador público del Poder Legislativo, se establece que el apelante fue reincorporado al Congreso de la República el 27 de diciembre de 2019 en la categoría

Congreso de la República
Oficialía Mayor

el régimen laboral público regido por el Decreto Legislativo 276, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia judicial contenida en la Resolución 11 de fecha 30 de setiembre de 2019, expedida por el 9no Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente 26944-2017-0-1801-JR-LA-30, y lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 27803.

Que, el señor David Dante Cordero Sierra con fecha 10 de febrero del 2021, presentó su renuncia al cargo de Técnico de Comisiones II. Grupo ocupacional ST, Categoría STC que ostentaba en el Régimen Laboral público normado por el Decreto Legislativo 276 a fin de que se le asigne un puesto en el régimen laboral privado normado por el Decreto Legislativo 728, la misma que fue aceptada por la Dirección General de Administración mediante Resolución 049-2021-DGA/CR de fecha 1 de marzo de 2021, disponiéndose su cese con eficacia anticipada al 10 de febrero de 2021, y de conformidad con los Acuerdos N° 078 y 102-2020-2021/MESA-CR, disponen su ingreso al servicio, en el puesto de Auxiliar, en el Departamento de Comisiones del Congreso de la República, con el nivel remunerativo SA-3, bajo el régimen laboral privado, a partir del 11 de febrero de 2021.

Que, el señor David Dante Cordero Sierra, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 049-2021-DGA/CR, solicitando se le asigne el cargo de Técnico Parlamentario nivel remunerativo 6, en lugar de Auxiliar, por cuanto considera que el cargo y nivel remunerativo asignado no le corresponde, adjuntando un certificado de estudios emitido por la Universidad San Martín de Porres con la que acredita que cursó el segundo ciclo del programa de Derecho en dicha casa de estudios.

Que, la Dirección General de Administración mediante Resolución 129-2021-DGA/CR, del 14 de mayo del 2021, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, por no haber presentado nueva prueba que permita evaluar el expediente, contra la cual el recurrente con fecha 7 de junio de 2021 interpuso recurso de apelación, invocando el inciso b) del artículo 22 del Reglamento Interno de Trabajo, que según su interpretación, establece como requisito mínimo para el puesto de Técnico: acreditar formación técnica culminada o universitaria incompleta de al menos un ciclo o semestre académico completo.

Que, el recurso de apelación interpuesto por el señor David Dante Cordero Sierra contra la Resolución 129-2021-DGA/CR, ha sido presentado dentro del plazo de 15 días útiles contados a partir de la notificación, establecido por el artículo 218.2 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en los artículos 124 y 221 de dicha norma.

Que, de la revisión efectuada al documento que adjunta a su apelación, que acredita el mismo nivel de estudios universitarios que la constancia que figura en su legajo personal, el apelante vuelve a presentar el

Congreso de la República
Oficialía Mayor

certificado de estudios emitido por la Universidad San Martín de Porres, de fecha 16 de diciembre del 2020, que confirma que fue alumno de la Facultad de Derecho en los años 1986 y 1987 habiendo cursado hasta el segundo ciclo de estudios universitarios, nivel de estudios que fue valorado.

Que, la equivalencia del cargo y nivel remunerativo asignado al recurrente en el régimen laboral público se determinó conforme a los criterios establecidos en el Informe 544-2020-DRRHH-DGA-CR, del Grupo de Trabajo, que estipula que las categorías en el régimen laboral público de carrera administrativa no son equivalentes a los niveles remunerativos del sistema de valoración de puestos del régimen laboral privado, por lo que debió seguirse criterios de comparación y evaluación por grupo ocupacional, considerando:

- i) El grupo ocupacional al que pertenecía el servidor a la fecha de cese.
- ii) Los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo por cada grupo ocupacional actual.
- iii) La formación educativa y experiencias acreditadas en el legajo personal
- iv) La información de los jefes inmediatos respecto a las funciones desempeñadas efectivamente por los servidores en sus puestos, a fin de determinar, dentro del grupo ocupacional, el grado de responsabilidad, trascendencia y complejidad del puesto, como factores determinantes del nuevo nivel remunerativo asignado, considerando los límites establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo.

Que, el grupo de trabajo designado por Acuerdo de Mesa 109-2019-2020/MESA-CR encargado de evaluar las equivalencias y determinar las plazas de igual o similar categoría para el cambio de régimen laboral de los 64 servidores reincorporados provisionalmente por medidas cautelares, entre los que se encuentra el apelante, mediante Informes 01 y 02-2020-ETCRL-DRRHH/CR, establece que corresponde asignar al trabajador David Dante Cordero Sierra el puesto de Auxiliar, en el Departamento de Comisiones del Congreso de la República, con el nivel remunerativo SA-3, habiendo revisado, para ello, los documentos existentes en su legajo personal, valorando: a) la constancia de estudios universitarios del segundo ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, b) el certificado de asistencia al Curso de Administración de Personal del 9 al 30 de mayo de 1983, del Centro de Asesoría Técnica para la Empresa y la Comunidad CATEC, c) los 9 años y 5 meses de tiempo de servicios y d) las funciones que desempeña.

Que, el Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 200-2015-2016-MESA-CR, de fecha 4 de julio del 2016, que en el artículo 22 regula los requisitos mínimos por cada grupo ocupacional para desempeñarse en el Servicio Parlamentario o como personal de confianza de la Organización Parlamentaria, ha sido sucesivamente modificado en el tiempo, teniendo un inicio y vigencia cada una de las versiones, habiéndose aprobado mediante Acuerdo

Congreso de la República
Oficialía Mayor

de Mesa 117-2019-2020/MESA-CR, de fecha 21 de febrero de 2020, modificaciones a diversos artículos del Reglamento Interno, entre ellos el artículo 22 inciso b) que señala:

- b) Para puestos de categoría Técnico son requisitos mínimos:
- Acreditar formación técnica culminada o universitaria incompleta. Se considerará estudios no concluidos la acreditación de al menos seis semestres académicos completos.
 - Estudios complementarios en la materia y experiencia laboral afín al puesto a desempeñar no menor de 2 años”.

Que, el apelante renunció el 10 de febrero del 2021, ingresando al servicio bajo el régimen laboral privado normado por el Decreto Legislativo 728 en el puesto de auxiliar con el nivel remunerativo SA-3, a partir del 11 de febrero de 2021, fechas en que el artículo 22 inciso b) vigente del Reglamento Interno de Trabajo, exige como requisito de estudios no concluidos, la acreditación de al menos seis semestres académicos completos, requisito con el que no cuenta el recurrente, por cuanto solo acredita que cursó hasta dos ciclos de estudios universitarios, por lo que al señalar en su apelación que el citado requisito exige un ciclo de estudios universitarios, está invocando una disposición tácitamente derogada desde el 20 de febrero del 2020, la misma que no puede aplicarse utraactivamente.

Que, todo hecho, situación o relación jurídica que se produce bajo la vigencia de una norma es del ámbito de aplicación de la misma, que rige para todos los hechos que se produzcan durante su vigencia, por lo que al 16 de diciembre del 2020 fecha en que suscribió la Transacción Extrajudicial, al 10 de febrero del 2021, fecha en que renuncia y al 11 de febrero del 2021 en que es reincorporado al régimen laboral privado y se le asigna un nuevo puesto y nivel remunerativo, no se encontraba vigente la norma que exigía como nivel de estudios un ciclo o semestre académico completo, al haber sido modificada a partir del 21 de febrero del 2020 mediante Acuerdo de Mesa 117-2019-2020/MESA-CR.

Que, en consecuencia, el señor David Dante Cordero Sierra no cumple el requisito previsto por el artículo 22 inciso b) del Reglamento Interno de Trabajo vigente al 10 y 11 de febrero del 2021, que establece para los puestos de categoría Técnico acreditar formación técnica culminada o universitaria incompleta de al menos seis semestres académicos completos, por lo que la apelación interpuesta resulta infundada.

Estando a lo opinado por la abogada ad hoc designado por Memorándum 029-2021-2022-OM-CR y de conformidad con las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario aprobado por la Resolución 045-2019-2020-OM/CR y ratificado por el Acuerdo de Mesa 092-2019-2020/MESA-CR, concordante con los artículos 3 y 40 del Reglamento del Congreso.

Congreso de la República
Oficialía Mayor

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **DAVID DANTE CORDERO SIERRA** contra la Resolución 129-2021-DGA/CR, del 14 de mayo del 2021, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.



.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA